

REGLAMENTO (CEE) N° 251/93 DE LA COMISIÓN
de 4 de febrero de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3807/92 en lo que respecta a determinadas disposiciones aplicables al sector de la carne de vacuno tras la sustitución del Reglamento (CEE) n° 569/88 por el Reglamento (CEE) n° 3002/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 125/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 569/88 de la Comisión⁽³⁾, fue sustituido por el Reglamento (CEE) n° 3002/92⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 75/93⁽⁵⁾, por el que se establece las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de los productos procedentes de la intervención para garantizar que dichos productos reciben la utilización establecida o son enviados al destino previsto; considerando que, como consecuencia de ello, el Reglamento (CEE) n° 3807/92 de la Comisión⁽⁶⁾ introduce determinadas modificaciones en el sector de la carne de vacuno; considerando, que además de esas modificaciones, debe modificarse también el Reglamento (CEE) n° 2824/85 de la Comisión, de 9 de octubre de 1985, por el que se establecen modalidades de aplicación de la venta de carnes de vacuno deshuesadas, congeladas, procedentes de existencias de intervención y destinadas a la exportación, bien en el mismo estado, bien después de haber sido cortadas y/o vueltas a embalar⁽⁷⁾; considerando que es oportuno insertar en el Reglamento (CEE) n° 3807/92 de la Comisión dicha modificación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (CEE) n° 3807/92, se inserta el siguiente artículo 2 *bis*:

« Artículo 2 bis

El artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2824/85 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

En los casos en que se aplique el artículo 4, la orden de retirada contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 y los documentos mencionados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3002/92, así como la declaración de exportación y, cuando se utilice el ejemplar de control T 5, la casilla n° 106, deberán llevar al menos una de las indicaciones siguientes:

Productos de intervención sin restitución [Reglamento (CEE) n° 2824/85],

Interventionsprodukter uden restitution (forordning (EØF) nr. 2824/85),

Interventionserzeugnisse ohne Erstattung (Verordnung (EWG) Nr. 2824/85),

Προϊόντα παρεμβάσεως χωρίς επιστροφή [κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 2824/85],

Intervention products without refund [Regulation (EEC) No 2824/85],

Produits d'intervention sans restitution [règlement (CEE) n° 2824/85],

Prodotti d'intervento senza restituzione [regolamento (CEE) n. 2824/85],

Interventieproducten zonder restitutie (Verordening (EEG) nr. 2824/85),

Produtos de intervenção sem restituição [Reglamento (CEE) n° 2824/85].»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 18 de 27. 1. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

⁽⁵⁾ DO n° L 11 de 19. 1. 1993, p. 5.

⁽⁶⁾ DO n° L 384 de 30. 12. 1992, p. 33.

⁽⁷⁾ DO n° L 268 de 10. 10. 1985, p. 14.